Datos del Expediente

Carátula: CHAVERO MARIA DEL PILAR, SOBRINO VERONICA ALEJANDRA Y SANTANA MARISA EVA C/ PAIDEIA S.R.L. S/ MATERIA A CATEGORIZAR

Fecha inicio: 03/04/2019 **Nº de Receptoría:** MP - 35003 - 2018 **Nº de Expediente:** 167623

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 667

Sentencia - Nro. de Registro: 131

28/05/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 131-S FOLIO N° 667/71

EXPEDIENTE N° 167623 JUZGADO N° 16

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28días del mes de Mayo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"CHAVERO, MARÍA DEL PILAR; SOBRINO, VERÓNICA ALEJANDRA Y SANTANA, MARISA EVA C/ PAIDEIA S.R.L. S/ MATERIA A CATEGORIZAR"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia dictada el 28-11-2018 a fs. 139/146?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

I. En el fallo cuestionado el Sr. Juez *a quo* hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la parte actora, y ordenó a la firma demandada *Paideia S.R.L.* que adopte las diligencias pertinentes para incluir a los alumnos en el listado del proyecto educativo llamado "*Entre el mar y la sierra*", a desarrollarse los primeros días del mes de diciembre de 2018 en la ciudad de Tandil.

Todo ello, previo pago de los pasajes, estadía y demás aranceles que correspondan, y bajo apercibimiento de ejecución en caso de incumplimiento.

Impuso las costas en el orden causado.

Para así resolver, sostuvo la decisión en distintos argumentos, entre los que cabe citar el referido a que si bien las accionantes reconocieron que llegaron el día lunes siguiente y/o un día más tarde del proyectado como límite por la institución para ejercer la reserva del viaje, también quedó demostrado que otro de los compañeros realizó su reserva de forma tardía y sin problema, circunstancia por la que infirió una disparidad de criterios por parte del colegio a la hora de analizar excepciones.

Además, tuvo en consideración lo expuesto por la Asesoría de Menores e Incapaces, en torno a no perder de vista que el conflicto y el interés del niño no es el eje de esta discusión sino el comportamiento de los progenitores, toda vez que los menores aquí representados no tuvieron el incumplimiento, sino a través de aquéllos.

Para fundamentar la condena en costas en el orden causado, tuvo en cuenta la conducta desplegada por ambas partes, esto es la disparidad de criterios por parte de la entidad educativa por un lado, y la falta de apego por parte de los progenitores a cumplir las reglas en debido tiempo y modo, a la hora de reservar el viaje proyectado por aquella, por el otro.

II. El día 30-11-2018 apeló la firma demandada.

En el memorial presentado el 8-3-2018 obrante a fs. 175/187, expuso como cuestión preliminar que se vulneró el principio de igualdad de tratamiento de las partes, toda vez que no tuvo posibilidad de tomar conocimiento del contenido de la causa con anterioridad.

Refirió que si bien no desconoce el régimen especial de las medidas autosatisfactivas y que la cuestión puede ser calificada como abstracta, pretende que esta Alzada analice el contenido de la sentencia para determinar su justicia.

Seguidamente, negó las afirmaciones vertidas por el juez en el cuestionado pronunciamiento y relató lo acontecido entre las partes en las etapas pre-judicial y judicial, conforme su versión de los hechos.

A continuación, expresó sus agravios.

Afirmó que la medidas autosatisfactivas no fueron creadas para dirimir controversias como las suscitadas en autos, que en el caso no concurren las circunstancias especiales que la hagan procedente, que no se advierte una situación de urgencia que amerite su dictado y que no se exigió el cumplimiento de la correspondiente contracautela.

Adujo que es falso que el colegio haya hecho una excepción con otro alumno y refirió que el problema con las actoras siempre fue el precio del viaje.

Manifestó que la decisión quebranta las obligaciones y condiciones que el colegio debe cumplir para que las salidas educativas se puedan efectuar con seguridad, orden y eficacia, de conformidad a la Resolución 378/17 de la Dirección General de Escuelas y Educación de la

Provincia de Buenos Aires, Decreto 2299/11 del Reglamento de Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires y Resolución 1057/14 relativa al Régimen Académico Nivel Primario.

Sostuvo que la sentencia no fue debidamente fundada y que se cimentó en la frase genérica "derechos del niño", sin determinar e individualizar qué derechos fueron violentados.

Además, se quejó de la referida distribución de las costas.

Resaltó que la puesta en funcionamiento del aparato jurisdiccional fue por la conducta irresponsable y maliciosa de los padres.

Agregó que todo se originó porque los progenitores se oponían al precio del viaje y, prueba de ello es que una de las alumnas accionantes, pese a la medida autosatisfactiva dictada, no realizó el viaje por cuestiones económicas, por lo que se pregunta para qué accionó judicialmente.

En conclusión, y sin perjuicio de que el viaje de estudio ya fue realizado por los alumnos, pidió que se revoque la resolución en crisis y que este Tribunal evalúe si el Juez actuó de conformidad a las normas administrativas pertinentes.

III. El memorial no fue contestado (art. 261 del C.P.C.)

IV. TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:

1. La C.S.J.N. ha resuelto que la tutela que se demanda en juicio debe ser actual, soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias (C.S.J.N., E-96 del 24-11-81).

En igual sentido, la S.C.B.A. ha explicado que los jueces sólo están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta, es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida. En tales supuestos la cuestión articulada no constituye materia de decisión judicial al no subsistir las condiciones indispensables para que el juzgador se pronuncie. No es función de la judicatura, pues, emitir pronunciamientos abstractos (en Acs. 33.395 del 16/10/84; 48.732 del 25/8/92; 50.065 del 20/4/93; 83.974 del 1/8/95).

Por nuestra parte, hemos dicho que así como el interés es la medida de la acción, en el recurso el agravio es la medida de la apelación. Por ello, el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. Si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta desapareciendo la razón de ser de la apelación, ya que la función de los jueces es decidir litigios en donde existan colisiones efectivas de derecho (el sub. no es de origen; Sala I en causa nº 125.308 RSD 459 del 30/10/03; esta Sala en causa nº 117.135 RSI 663 del 17/7/01, entre tantas otras).

En el caso, el viaje de estudio de los alumnos de 6° grado a la ciudad de Tandil ya fue realizado en los primeros días del mes de diciembre del año pasado (3, 4 y 5, v. fs. 114), por lo que los agravios

referidos a la cuestión fondal cayeron en abstracto y por lo tanto no serán abordados (específicamente me refiero a los agravios 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°).

Amen de observar que es un contrasentido afirmar, por un lado, que ésta no es la vía idónea para resolver el conflicto suscitado entre las partes y, por el otro, pretender que este Tribunal se expida al respecto, concluyo que lo solicitado por memorialista referido a que aún habiendo caído en abstracto la cuestión, se emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tornaría a la sentencia en inútil e inoficiosa y por consiguiente, impropio de la función judicial.

2. Sin embargo, sí corresponde abordar el último agravio esbozado (9°) referido a las costas impuestas en la sentencia apelada.

Para ello, recuerdo que la ley formal adopta como principio general en materia de costas el criterio objetivo de la derrota, según el cual cabe atenerse al resultado del juicio; o sea quién reviste la calidad de vencido en la solución del pleito debe cargar con las costas como una consecuencia de tal carácter. Sin embargo, esta aparente rigidez no impide que se dispongan las costas en el orden causado, aún tratándose de incidentes cuando la condena en costas conduciría a una solución inequitativa por tratarse de cuestiones dudosas de derecho (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.; esta Sala en causas nro. 155.573 RSD 100 del 7-4-2014; nro. 147.460 RSD 115 del 23-2-2017, entre otros).

Es decir que el juez puede, en caso de encontrar mérito para ello y expresándolo en su decisorio, eximir total o parcialmente de ésta responsabilidad al vencido (arts. 68, 2° párr. y 69 1° párr. del C.P.C.C.).

En el caso, entiendo que son razonables y suficientes los fundamentos expresados por el juez para eximir parcialmente a la parte demandada de las costas generadas, pero no corresponde eximirla de su totalidad como lo pretende en el memorial .

Para explicar los motivos que me conducen a esa decisión, reflexiono que es posible que el conflicto entre las partes haya sido generado en virtud del precio del viaje como lo afirma el recurrente.

En ese sentido, puede verse que uno de los reclamos de los padres en la etapa prejudicial se cimentó en el cambio de las condiciones otrora informadas y, más posible es todavía, que aquellas se hayan referido exclusivamente a un incremento en el valor del viaje de estudio con fundamento en la pretensa incorporación tardía al viaje programado (v. términos del reclamo formulado ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, en adelante: OMIC, conf. fs. 61 y 72).

La presunción se ve robustecida cuando la representante legal del colegio demandado, en oportunidad de llevarse a cabo las audiencias de conciliación fijadas por la OMIC en el marco del expediente administrativo n° 57.386/18, expresa que "*las reglas se restablecen de forma unilateral para el mejor orden y gestión de los proyectos pedagógicos*" (v. fs. 23 y 49), y también cuando la firma Caledonia S.A., a través de su representante, refiere que "*respeta el precio y las modalidades pactadas e informadas a su contratante*" (v. fs. 24 y 50)

A su vez, luce acreditado que los padres intentaron sumarse al proyecto educativo en forma tardía, sin que pueda precisarse cuántos días pasaron desde la fecha proyectada como límite por la institución para ejercer la reserva del viaje (v. escrito de demanda de fs. 78/83 y audiencia de conciliación del día 28-11-2018 de fs. 136/138)

Si bien estos datos justifican que los progenitores, en su calidad de reclamantes del pretenso derecho a incorporar a sus hijos en el proyecto educativo, deban asumir las consecuencias de su tardanza, lo que en el plano judicial se traduce en la costas del juicio; también considero que la entidad educativa es responsable de las consecuencias de la actitud asumida en las etapas prejudicial y judicial, lo que sirvió de resorte necesario para llegar a esta instancia.

En efecto, luce acreditado que otro alumno de 6° grado que formaba parte del listado de los incluidos, pudo realizar la reserva del viaje aún transcurrido el plazo fatal del 1-6-2018 (v. recibo n° 18002480 de fecha **6-6-2018** obrante a fs. 32 y 58; y nota de su madre de fecha **4-6-2018** de fs. 31 y 57).

Lo expresado por el apelante en el SEGUNDO AGRAVIO en cuanto a que ese dato "es falso" sin demostrarlo, no cumple ni mínimamente con la crítica concreta y razonada en los términos del art. 260 del C.P.C. contra uno de los pilares en lo que el juez cimentó la apelada imposición de las costas en el orden causado.

Agrego que lo afirmado por el memorialista en el sentido que "*de los actores solo se tuvo noticia el 25/7/18 en la Audiencia*" se contrapone con lo que surge de las pruebas de autos.

Nótese que en la audiencia del día 25-7-2018 obrante a fs. 21 llevada a cabo ante la OMIC, la representante legal de la entidad educativa refiere que la Sra. Santana se acercó al colegio el día **7-6-2018** a realizar la reserva en cuestión, para luego la Sra. Santana afirmar que lo hizo el día **4-6-2018**. A su vez, surge de los cuadernos de comunicaciones de los alumnos, que el día **20-6-2018** los padres pidieron a las autoridades del colegio una reunión a fin de solucionar la incorporación de los alumnos que quedaron fuera del viaje de estudio (v. fs. 21 y 22).

Si bien, como dije antes, no se puede establecer con precisión (por falta de claridad en la demanda) la fecha exacta en que los padres intentaron tardíamente reservar el viaje, todas las fechas que resalté arriba denotan la sinrazón del agravio del apelante.

No obstante, no se advierte qué trascendencia podría ello tener para rebatir el argumento del juez, sobretodo encontrándose acreditado, sin prueba en contrario, la disparidad de criterios a la hora de analizar excepciones por parte de la entidad educativa (art. 375 del C.P.C.).

En suma, considero que el juez ha meritado debidamente lo acontecido entre las partes para distribuir las costas en el orden causado:

Por un lado, los actores accedieron a esta vía judicial con motivo de una actitud no diligente a la hora de ejercer la reserva del viaje en cuestión.

Pero cierto también resulta, que la entidad educativa no ha logrado justificar la desigualdad de trato al valorar las excepciones al caso, como tampoco superar la actitud terminante en orden a finiquitar el tema sin atender razones, en más de una oportunidad, y sin instrumentar todas las posibilidades a su alcance para solucionar el conflicto que -en definitiva- redundaba exclusivamente en interés de los menores.

A su vez, observo que transcurrieron 6 meses desde las primeras desavenencias y la fecha del viaje, por lo que ambas partes tuvieron un tiempo prudencial para buenamente encontrar una postura que solucione el conflicto y no lo hicieron (vg. contratar un micro con más capacidad de pasajeros).

Por ello, estimo razonable confirmar la imposición de las costas en el orden causado (arts. 68, 242, 245 y cctes. del C.P.C.).

3. Al no prosperar el recurso, sea por la abstracción de algunos de sus agravios, sea por la improcedencia de otros, y no mediar réplica del recurrido, las costas de Alzada se imponen por su orden (art. 68 a contr. del C.P.C.)

4. Por último, diré que no escapa a este juzgador el estilo forense empleado por la entidad demandada apelante.

Estimo que determinados pasajes del memorial que aluden a la persona del juzgador exceden los límites del estilo y buen gusto, importando la utilización de un lenguaje agraviante, que no pasaré por alto.

Por lo tanto, en función del principio de prevención que corresponde ejercer al órgano jurisdiccional, de conformidad con lo normado por el art. 34 inc. 5° ap. "d" del C.P.C., cabe advertir a los representantes legales de la firma demandada, que en lo sucesivo deberán poner el celo necesario al ejercitar su derecho de defensa, sin caer en apreciaciones o expresiones que conspiran contra el decoro y buen orden del proceso.

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:

De conformidad a la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada el 30-11-2018, confirmar la sentencia apelada e imponer las costas de Alzada en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contr., 242 y cctes. del C.P.C.). Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 51 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTID Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada el 30-11-2018 y confirmar la sentencia apelada (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.). **II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado por no mediar controversia (art. 68 a contr. del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^